

ACUERDO 014/SE/19-01-2018.

POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA REALIZADA POR EL CIUDADANO HOSSEIN NABOR GUILLÉN, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL AYUNTAMIENTO DE TIXTLA DE GUERRERO, GUERRERO, PARA EL PERIODO 2015-2018.

ANTECEDENTES

1. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, la cual introdujo nuevas figuras electorales, entre otras, la reelección de senadores, diputados federales, y locales e integrantes de Ayuntamientos.
2. Por su parte, el 23 de mayo de 2014, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General en Materia de Delitos Electorales, que vinieron a complementar y reglamentar las reformas realizadas a la Constitución Política Federal.
3. En cumplimiento a las reformas constitucionales y legales referidas, el 29 de abril de 2014, se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, diversas reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, la cual retomó y se adecuó a las reformas constitucionales en materia política-electoral.
4. En ese mismo sentido, el 30 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en estricto acatamiento a las reformas constitucionales y legales en la materia.
5. El 8 de septiembre de 2017, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebró su Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria, celebrada declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.
6. El 12 de enero de 2018, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el escrito de fecha 12 de enero de 2018, suscrito por el ciudadano

Hossein Nabor Guillén, quien por su propio derecho y con el carácter de Presidente Municipal Constitucional en funciones del Ayuntamiento de Tixtla de Guerrero, Guerrero; con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 188 fracción II, de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, solicita al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, de respuesta a la duda que le genera la emisión del criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad número 50/2017, y las disposiciones contenidas en los artículos 46 y 173 de Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; y

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 41 párrafo segundo, base V, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la Constitución. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la Constitución.
- II. Que de conformidad con los artículos 124 y 125 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Guerrero, la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; su actuación deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- III. Que en ese tenor, el artículo 173, párrafo primero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establece que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo.
- IV. Que el artículo 180 de la Ley Electoral Local en cita, dispone que el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las

disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto Electoral.

V. Que de conformidad con el artículo 188, fracción I, II y LXXIV de la Ley Electoral Local, corresponde al Consejo General vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; **aclarar las dudas que se susciten con motivo de la interpretación y aplicación de la Ley;** así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones.

VI. Que el artículo 8 constitucional establece que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República; a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

VII. Que el 12 de enero de 2018, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el escrito de fecha 12 de enero de 2018, suscrito por el ciudadano **Hossein Nabor Guillén**, en su carácter de **Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Tixtla de Guerrero, Guerrero**, quien de conformidad con lo dispuesto por los artículos 8 de nuestra Carta Magna y 188, fracción II, de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, realiza al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, presenta las siguientes interrogantes:

PREGUNTA UNO: En términos de los artículos 46 y 173 de la Constitución local ¿Los regidores, síndicos y/o presidentes municipales que pretendan reelegirse al cargo (se entiende al mismo cargo) tendrán la obligación de separarse del cargo 90 días previos a la elección, o por el contrario podrán participar en la elección como candidatos a reelegirse, sin necesidad de separarse del cargo, como lo estableció la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de Inconstitucionalidad número 50/2017?

PREGUNTA DOS: En términos de los artículos 46 y 173 de la Constitución local, para quienes aspiren a ser candidatos a presidentes municipales, y que ostentan actualmente el cargo de regidor o síndico; ¿Tendrán la obligación de separarse del cargo 90

días previos a la elección o por el contrario podrán participar en la elección como candidatos sin separarse del cargo?

***PREGUNTA TRES:** En los dos supuestos anteriores, los regidores, síndicos y/o presidentes municipales que pretendan reelegirse al cargo (se entiende al mismo cargo) y que deseen o tengan que participar en un proceso de selección interna de candidatos del partido al que pertenecen, para alcanzar la candidatura, ¿tendrán la obligación de separarse del cargo a partir de que se emita la convocatoria respectiva, conforme lo dispone el artículo 263 de la Ley número 483 de Instituciones y procedimientos Electorales, o por el contrario podrán Participar en el procedimientos de selección interna de precandidatos de su partido sin separarse del cargo de regidor, sindico o presidente municipal o también en este caso se aplicará el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad número 50/2017?*

Ante las interrogantes presentadas, se contesta de la siguiente manera; respecto a la pregunta número uno, los ediles municipales que pretendan postularse para el proceso electoral 2017-2018, deberán atender las disposiciones legales vigentes contenidas en los artículos 46 y 173 de la Constitución local, esto es, los regidores, síndicos y/o presidentes municipales que pretendan reelegirse al cargo (se entiende al mismo cargo) tendrán la obligación de separarse del mismo 90 días previos a la elección; así como observar lo dispuesto en el artículo 10 fracción VI, de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, que a la letra dice:

ARTÍCULO 10. Son requisitos para ser Diputado local, Gobernador del Estado o miembro de Ayuntamiento, además de los que señalan los artículos 116 de la Constitución Federal, 46, 75, 76 y 173 de la Constitución Local, los siguientes:

- I. Estar inscrito en el Padrón del Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar;
- II. No ser Consejero ni Secretario Ejecutivo de los organismos electorales locales o nacionales, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;
- III. No ser Magistrado o Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;
- IV. No ser Magistrado, Juez o Secretario del Tribunal Electoral del Estado, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;
- V. No ser miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;

VI. **No ser representante popular federal, estatal o municipal; servidor público de los tres niveles de gobierno o de los organismos públicos descentralizados, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la jornada electoral.**

VII. En el caso de que se haya tenido la responsabilidad de administrar recursos públicos en los cinco años anteriores a la elección, manifestar bajo protesta de decir verdad, haber cumplido en tiempo y forma con las obligaciones que establece la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, en cuanto a la entrega de informes semestrales y cuentas públicas anuales, según corresponda.

VIII. No estar inhabilitado para ocupar un cargo público por resolución ejecutoriada emitida por autoridad competente.

Ahora bien, en cuanto a la pregunta dos, en efecto se debe de observar lo dispuesto en los artículos 46 y 173 de la constitución local y 10 fracción VI, de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, para el supuesto de que un regidor o síndico aspire ser candidato a presidente municipal.

Finalmente, en cuanto a la pregunta número tres, de conformidad con los artículos 247 y 251 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, corresponde a los partidos políticos organizar sus procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular y, en consecuencia, determinar los requisitos y reglas que habrán de cubrirse en el mismo, entre otras, la separación o no del cargo durante el proceso interno, no obstante, aquellas o aquellos servidores públicos inmersos en el supuesto contenido en el artículo 263 de la ley electoral, deberán observar la disposición siguiente: "los servidores públicos con cargos de dirección o que tengan a su cargo la operación de programas sociales y que aspiren ser precandidatos, deberán de separarse del cargo a partir de que inicie el proceso interno de selección de candidatos del partido por el que se pretenda obtener la candidatura salvo los casos previstos en la constitución local y en la ley".

Ahora bien, en la misma pregunta y en relación a la observancia de la Acción de Inconstitucionalidad número 50/2017, en el sentido de que si tiene o no la obligación de separarse del cargo, se le precisa que atendiendo a las disposiciones constitucionales y legales en la materia, si debe separarse en términos de ley; respecto al contenido de la Acción de Inconstitucionalidad citada por el peticionario, ello en términos del artículo 41 fracción IV de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las sentencia emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberán contener los alcances y efectos de la sentencia, **fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla**, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. **Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma**

general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependan de la propia norma invalidada.

Es de advertirse que en el caso concreto, el peticionario hace referencia a una acción de inconstitucionalidad identificada con el número 50/2017 mediante la cual se tildó de inconstitucional diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, es decir, de una ley electoral local, por lo que en atención a lo anteriormente señalado, sus efectos no impactan en la validez o invalidez de una norma en el Estado de Guerrero.

A mayor claridad, se precisa que las tesis y jurisprudencias emitidas por los órganos jurisdiccionales, son criterios orientadores y aplicables a los casos concretos en las cuestiones que la ley es ambigua y en donde no existe disposición expresa de la misma es de señalarse que en el caso concreto si existe disposición a lo planteado por el solicitante, porque el constituyente local en su oportunidad hizo valer su libertad de configuración legislativa al adecuar y normar en materia de reelección la constitución y ley electoral atendiendo a la reforma Constitucional de Febrero del 2014.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en el artículo 188, fracciones II y LXXIV, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la respuesta recaída al escrito presentado ante este Instituto Electoral el 12 de enero de 2018, suscrito por el ciudadano **Hossein Nabor Guillén**, en su carácter de Presidente Municipal Constitucional en funciones del Ayuntamiento de Tixtla de Guerrero, Guerrero.

SEGUNDO. Los regidores, síndicos y/o presidentes municipales que pretendan reelegirse al cargo, deberán de observar las disposiciones previstas en los artículos 46 y 173 de la Constitución local, 10 Fracción VI, y 263 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, para efectos de la consulta presentada, en términos del considerando VII del presente Acuerdo.

TERCERO. El presente Acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

CUARTO. Notifíquese el presente Acuerdo al ciudadano **Hossein Nabor Guillén**, en el domicilio señalado en su escrito de consulta, para su conocimiento y efectos legales pertinentes.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en la página web del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

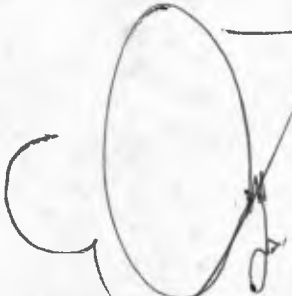
Se notifica el presente acuerdo a los representantes de los Partidos Políticos acreditados ante este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos en la Tercera Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el día diecinueve de enero de dos mil dieciocho.


**EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**




**C. J. NAZARÍN VARGAS ARMENTA
CONSEJERO PRESIDENTE**



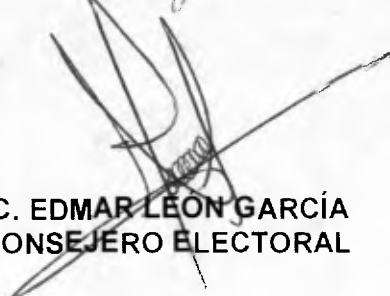
**C. ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
CONSEJERA ELECTORAL**



**C. ROSIO CALLEJA NIÑO
CONSEJERA ELECTORAL**

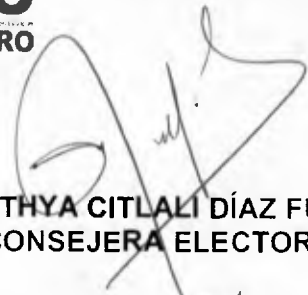


**C. JORGE VALDEZ MÉNDEZ
CONSEJERO ELECTORAL**



**C. EDMAR LEÓN GARCÍA
CONSEJERO ELECTORAL**


**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**



C. CINTHYA CITLALI DÍAZ FUENTES
CONSEJERA ELECTORAL



C. VICENTA MOLINA REVUELTA
CONSEJERA ELECTORAL




C. VALENTÍN ARELLANO ÁNGEL
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

C. MANUEL ALBERTO SAAVEDRA CHÁVEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL




C. JUAN MANUEL HERNÁNDEZ GARDEA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA



C. CÉSAR ROSAS HERNÁNDEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL
TRABAJO

C. JUAN MANUEL MACIEL MOYORIDO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO



C. JESÚS TAPIA ITURBIDE
REPRESENTANTE DE MOVIMIENTO
CIUDADANO



C. SERGIO MONTES CARRILLO
REPRESENTANTE DE MORENA



C. DANIEL ACUÑA SIMÓN
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
IMPULSO HUMANISTA DE GUERRERO

C. ERNESTO GÁLVEZ ANASTACIO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
SOCIALISTA DE GUERRERO



C. IVÁN BARRERA SALAS
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
COINCIDENCIA GUERRERENSE



C. HÉCTOR LÓPEZ SOBERANIS
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL
PUEBLO DE GUERRERO



C. BENJAMÍN RUÍZ GALEANA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ENCUENTRO SOCIAL



C. VÍCTOR MANUEL VILLASEÑOR AGUIRRE
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
NUEVA ALIANZA



C. JAVIER SANTANA JUSTO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
SOCIALISTA DE MÉXICO



C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ
SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL ACUERDO 014/SE/19-01-2018 POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA REALIZADA POR EL CIUDADANO HOSSEIN NABOR GUILLÉN, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TIXTLA DE GUERRERO, GUERRERO.

